



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
"Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del  
Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"

**"FRONDIZI MARCELO HERNANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA", EXPTE N° G17-2013/1.**

Ciudad de Buenos Aires, 8 de febrero de 2013.-

**VISTOS:** estos autos en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- A fs. 1/5 se presentaron los Sres. Marcelo Hernando Frondizi -en su carácter de Secretario General de la Junta Interna de Delegados de Talleres Protegidos de Rehabilitación de Salud Mental- y Ernesto Daniel Balbiano -en su carácter de Delegado General Adjunto ATE- con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Andrés Gallardo y la Dra. Alejandra Lorena Lampolio e iniciaron la presente medida cautelar autosatisfactiva tendiente a obtener la reapertura del Taller Protegido N° 19 ubicado en el Hospital de Salud Mental "J.T.Borda".

Hicieron alusión a los requisitos de procedencia de la medida peticionada. Fundaron en derecho, acompañaron documental y ofrecieron la producción de otras medidas probatorias.

A fs. 15/17 la jueza de feria interviniente en aquél momento hizo lugar a la medida autosatisfactiva peticionada. Ordenó al GCBA que en forma urgente procediera a la reapertura del Taller Protegido N° 19 ubicado en el Hospital Psicoasistencial "Dr. J.T. Borda".

A fs. 20 la Sra. Asesora Tutelar tomó la debida intervención en autos.

II.- A fs. 21/56 se presentó el GCBA, solicitó la conexidad de estos actuados con el expediente "Frondizi" (EXP 45995/0) e interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la tutela dispuesta.

Expresó que la cuestión resuelta en autos resulta abstracta y de cumplimiento imposible, toda vez que se ordenaba la reapertura del taller, cuando en rigor de verdad nunca se había cerrado. En tal sentido, destacó que el mentado taller se encontraba funcionando dentro del predio del Hospital Borda, aunque en otra ubicación (v. fs. 50). Adujo que esta circunstancia había sido notificada a todos los trabajadores del nosocomio.

Asimismo, destacó que la resolución atacada daba por ciertos, sin ninguna prueba, los hechos relatados en la demanda y omitía otros de importancia que, de haberse conocido, no hubieran dado lugar a la tutela peticionada. En este aspecto remarcó que los hechos que habían motivado el traslado del taller tenían como antecedente que se trataba de un viejo galpón con techos de chapas de fibrocemento y con alto contenido de asbesto, material peligroso para la salud humana y cuyo empleo en la construcción resultaba contrario a las normas internacionales en la materia. Destacó que a partir del año 2003 la utilización de este material había sido prohibida en la República Argentina, al igual que su producción e importación. Efectuó un detalle de los peligros que acarreaban ese tipo de construcciones. Por ello, explicó que la Administración había implementado una medida segura para el retiro de estos materiales, que contribuiría al saneamiento ambiental de un área destinada a la sanidad pública.

Por otra parte, puso de resalto que la medida cautelar se había fundado en la afectación al derecho a la salud, cuando en rigor de verdad ello no acontecía en el caso. Por el contrario, destacó que la reubicación beneficiaba ampliamente a la población (v. fs. 52), puesto que se trasladaba el taller a un ámbito más apropiado y libre de material perjudicial para la salud.

Resaltó que lo decidido vulneraba el interés público y las potestades propias del Poder Ejecutivo al decidir sobre cuestiones ajenas a la órbita del Poder Judicial.

Acompañó documental e hizo reserva del caso constitucional y federal.



***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***  
***“Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del***  
***Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII”***

**III.-** A fs. 57/60 la suscripta resolvió declarar la conexidad de las presentes actuaciones con los autos “*Naddeo, María Elena y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*”, EXP 45.258/0. Asimismo, se ordenó correr el pertinente traslado a los amparistas.

A fs. 66 se notificó la Sra. Asesora Tutelar de lo allí dispuesto y nada manifestó al respecto.

**IV.-** A fs. 73/83 contestaron el traslado los amparistas, presentación en la que solicitaron el rechazo del planteo propuesto.

Al respecto destacaron que si bien el GCBA había dispuesto el cierre de las instalaciones del mentado taller en la ubicación que se encontraba con anterioridad, lo cierto era que ningún paciente había sido derivado a las nuevas instalaciones, como así tampoco se habían tomado las medidas necesarias para que dicho taller pudiera funcionar. Remarcan que el Taller Protegido N° 19 permanecía cerrado. Impugnaron los informes acompañados (v. fs. 74vta./75).

A continuación, se pronunciaron respecto de lo manifestado por la Administración en torno a la construcción de las instalaciones con materiales peligrosos y cancerígenos. En este sentido, señalaron que recién habían tomado conocimiento de esta circunstancia el día 23/01/13, al notificarse del escrito en traslado. Arguyeron que el GCBA había vulnerado elementales principios de lealtad y buena fe al haber omitido informar a los trabajadores y a la autoridad ambiental acerca de la existencia de asbesto en el Taller Protegido N° 19 (v. fs. 76).

Sin perjuicio de ello, recalcaron que de la documentación aportada por la Administración no surgía que el cierre del efector se hubiera adoptado por esta circunstancia sino por una política del gobierno relacionada con la construcción del Proyecto Especial Distrito Gubernamental. Consideraron que la introducción de esta nueva situación era posterior al cierre, de modo que se había expuesto con el objeto de incumplir la medida cautelar ordenada en autos. Resaltaron que la tutela dispuesta no establecía que el taller debía funcionar en un espacio físico determinado sino que disponía que tales servicios debían ser brindados.

Destacaron que el argumento relacionado con la afectación al derecho a la salud se refería a la situación de las personas que utilizaban el dispositivo y que en la actualidad no contaban con ese espacio para poder continuar con su tratamiento.

Solicitaron, para el caso de que se considerase necesario, que se llevara a cabo un reconocimiento judicial en el lugar y la designación de un perito ingeniero en construcciones a los fines de verificar las instalaciones del taller. Hicieron reserva de la cuestión constitucional.

Devueltas las actuaciones del juzgado de feria, a fs. 97 se llamaron estos autos a resolver.

V.- Efectuadas estas precisiones corresponde ingresar en el tratamiento del recurso intentado, para lo cual deberán analizarse las constancias aportadas a la causa.

En primer lugar, cabe señalar que se encuentra fuera de discusión la importancia de los talleres protegidos para la salud de los pacientes del nosocomio. En tal sentido se han expedido las partes involucradas en autos.

La controversia radica en torno a la puesta en funcionamiento del efector. En este aspecto, vale recordar que los actores aducen que fue cerrado y que así permanece en la actualidad. Remarcan que no tienen interés de que funcione en un espacio determinado, sino que se preste el servicio con independencia del lugar en el que se lleven a cabo (v. fs. 76 vta.). La Administración alega que lo que se ha cerrado es el lugar en el que el taller se ubicaba con anterioridad, pero que actualmente funciona en otra locación, con un equipamiento más moderno y en mejores condiciones.

De la documentación glosada en autos surge que la anterior ubicación estaba construida con asbesto. Así, en el informe obrante a fs. 36/39, de fecha 04/12/12, la Arq. Sonia Terreno remarcó que la anterior construcción debía ser demolida por la construcción con materiales peligrosos para la salud humana, lo que se llevaría a cabo de acuerdo a la metodología de trabajo allí descripta.



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
*“Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del  
Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII”*

Ahora bien, con fecha 31 de julio de 2012, la Dra. Graciela Russo, Directora de los Talleres Protegidos, informó que debido a la situación conflictiva que atravesaba la Institución por el proyecto de cierre y traslado del Taller N° 19 había decidido preservar la estabilidad patológica de los pacientes y suspendido esta asistencia (v. fs. 68).

Por su parte, el día 7 de agosto de 2012, el Subsecretario de Administración del Sistema de Salud le informó a la Directora de los Talleres que mediante el Expediente N° 866.158/12 habían tramitado los trabajos de readecuación del sector 2º piso del Edificio 21 del nosocomio, consistentes en la puesta a nuevo del espacio referido para la relocalización del Taller Protegido N° 19. Allí le solicitaba que relocalizara el efector en dicha ubicación en tanto que *“el piso se encuentra en óptimas condiciones de habitabilidad y renovado a nuevo, por lo que dicha mudanza resulta altamente beneficiosa para el recurso humano y los pacientes de ese efector”* (fs. 23). Ello fue reiterado los días 21 de agosto de 2012 (fs. 26) y 23 de agosto de 2012 (v. fs. 24).

A fs. 72 obra una nota, fechada el 28 de septiembre de 2012 que habría sido presentada ante la Dirección General de Recursos Físicos en Salud, suscripto por un ingeniero especialista en seguridad, higiene y protección ambiental, en donde se detallaban una serie de falencias que existían en la nueva ubicación. Un nuevo informe fue efectuado el día 02 de enero de 2013 (v. fs. 69).

Por su parte, de la documentación obrante a fs. 40/42 surge que el sector fue inaugurado durante el mes de octubre de 2012, aunque a esa fecha los elementos se encontraban *“en condiciones de ser utilizados”* (fs. 40 *in fine*).

El día 08 de enero de 2013 la Directora de los Talleres Protegidos informó a la Junta Interna que el efector en cuestión aún se encontraba en proceso de instalación y funcionalización para el desarrollo de las actividades terapéuticas pautadas (v. fs. 70). Esta información fue reiterada el día 10 de enero de 2013 (v. fs. 71).

Ahora bien, con posterioridad, el 18 de enero de 2013, la Dra. María Concepción Grosso, Directora General de Salud Mental, hizo saber que el

Taller Protegido N° 19 continuaba prestando tareas a la comunidad aunque en la nueva ubicación, puesto que se trataba de un lugar acondicionado a nuevo y provisto con nueva maquinaria de moderna generación (fs. 33).

Lo allí expuesto también había sido informado en la misma fecha por el Director General de Recursos Físicos, quien señaló que *“el taller protegido está funcionando en Edificio contiguo de elaboración de fármacos, el cual se reacondicionó obra mediante y se reequipó”* (v. fs. 45).

Es preciso recordar que en los procesos *“... debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas”* (conf. CSJN Fallos: 316:2016 y 300:1044, entre otros). Ello así, toda vez que *“es función de los jueces decidir litigios en los que se configuran colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado efectuar declaraciones meramente generales o abstractas”* (Cám. Cont. Adm. y Trib. de la CABA, Sala I, in re, *“Febbo, Juan Emilio c/ G.C.B.A. s/ Amparo”* Expte. N° 35, citado en *“Sancinetti, Marcelo Alberto c/ Caja de Seguridad Social para Abogados de la CABA s/ Amparo”* (Art. 14 CCABA).

De lo hasta aquí expuesto podría inferirse que al momento de la promoción de la presente acción (el día 15 de enero de 2013 - v. fs. 5 vta.) el Taller Protegido se encontraba cerrado. Sin embargo, la situación fáctica de autos se vio modificada con el transcurso del tiempo puesto que con posterioridad se acreditó que comenzó a funcionar en una nueva ubicación (v. fs. 33 y 45). Debe destacarse que la documentación aportada por los actores en su presentación de fs. 73/83 resulta ser de fecha anterior a la acompañada por la demandada. Por otra parte, corrida la pertinente vista a la Sra. Asesora Tutelar respecto de la denuncia efectuada, nada dijo al respecto (v. fs. 66), quien se notificó de lo resuelto y no impugnó lo aportado por la Administración en este punto.

De lo reseñado cabe inferir que el Taller Protegido N° 19 se encuentra en funcionamiento en un lugar diferente en tanto que en la anterior ubicación las condiciones no eran aptas para la salud, como consecuencia de la construcción del inmueble con material que resultaba perjudicial para las personas



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*"Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del*  
*Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"*

(asbesto). Toda vez que los actores han manifestado su conformidad con que el servicio sea prestado independientemente del lugar en el que se lleve a cabo (v. fs. 76 vta.), atendiendo a las particulares circunstancias de la causa y toda vez que el efector se encuentra en funcionamiento, la acción ha devenido abstracta.

Por estos motivos, corresponderá declarar abstracto el presente proceso, en atención a que queda acreditado que el objeto procesal que motivó estas actuaciones se encuentra cumplido.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Declarar abstracto el presente proceso en atención al cumplimiento de la pretensión deducida, sin costas en atención al modo en que se resuelve (conf. arts. 62 y ss. del CCAyT).
2. En atención a lo resuelto, nada cabe proveer respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 15/17.
3. Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes a los domicilios constituidos en autos y, oportunamente, archívese.

**Andrea Danas**  
**Jueza**

